



AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR
RESOLUCIÓN NÚMERO 098 DE 2021
(29 ABR. 2021)

"Por la cual se habilita a la ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria-EPSEA"

EL VICEPRESIDENTE DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1876 de 2017, Resolución 362 de 2020 y la Resolución 0422 de 2019 modificada por las Resoluciones 042 de 2020, 213 de 2020 y 371 de 2020,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, señala que: *"La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general"*.

Que a través de la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, se *"crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones"*.

Que el artículo 24 de la mencionada Ley, define el servicio público de extensión agropecuaria como *"un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que benefician su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral"*.

Que la citada disposición, establece que la competencia para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria corresponde a los municipios y distritos, quienes prestarán el servicio a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello.

Que en los términos del artículo 32 de la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, podrán habilitarse como EPSEA, Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), Gremios agropecuarios, empresas privadas o

3/0

~~3/0~~

Continuación de la Resolución "Por la cual se habilita a la ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria-EPSEA"

de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, Universidades y demás Instituciones de Educación Superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), Entidades sin ánimo de lucro, Colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria y Consorcio y uniones temporales.

Que el artículo 33 ibídem, en aras de garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria, establece que toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), garantizando que estas acrediten como mínimo los siguientes aspectos: 1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias. 2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio. 3. Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria - PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la citada Ley. 4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación. 5. Capacidad financiera. y, 6. Constitución y situación legal conforme.

Que mediante la Resolución No. 0422 del 05 de julio de 2019, la Agencia de Desarrollo Rural en el marco de sus competencias, reglamentó el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, desarrollando el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA y la elaboración, publicación y actualización del registro de EPSEA habilitadas para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

Que a través de la Resolución N° 042 del 28 de enero de 2020, se modificó parcialmente la Resolución N° 0422 del 2019, específicamente en lo relacionado con el trámite de habilitación y renovación de las EPSEA, así como los requisitos y tiempos previstos para la realización del trámite de renovación de las EPSEA, la actualización y modificación de la información.

Que mediante la Resolución 213 del 24 de septiembre de 2020, se revocó los párrafos terceros de los artículos quinto y décimo de la Resolución 0422 de 2019, que exigían la certificación en extensión agropecuaria o rural, y en normas de competencias laborales vigentes asociadas a la extensión agropecuaria.

Que por medio de la Resolución 371 del 30 de diciembre de 2020, se modificó parcialmente la Resolución 0422 de 2019, con el fin de ajustarla a lo previsto en la normativa vigente, esto es, Decreto 019 de 2012 y demás normas concordantes con la materia, en relación con suprimir, reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública e indicar los requisitos y tiempos previstos, puntualmente en lo que se refiere al trámite de habilitación de las EPSEA, en cuanto resulte procedente.

Que mediante solicitud de fecha 11 de febrero de 2021, radicada en el sistema Orfeo con el No. 20216100007971 la ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL identificada con Número de Identificación Tributaria NIT: 830.011.509-5, presentó a la Agencia de Desarrollo Rural la documentación para ser habilitada como EPSEA.

Que realizada la respectiva validación por parte de la Unidad Técnica Territorial No. 13, la Dirección de Asistencia Técnica dando aplicación a la normativa antes enunciada, y previa evaluación de los requisitos presentados por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, concluyó que dicha persona jurídica cumple con los requisitos establecidos para su habilitación como EPSEA.

Que de conformidad con el párrafo primero del artículo décimo quinto de la Resolución No. 0422 de 2019, modificado parcialmente por la Resolución 371 de 2020, se estableció que el término de vigencia de la habilitación de la EPSEA será de un año contado a partir del día siguiente de la notificación del resultado.

Que mediante la Resolución N° 362 del 21 de diciembre de 2020, se delegaron en el Vicepresidente de Integración Productiva las funciones de expedir y suscribir los actos

6/3

9/

Continuación de la Resolución "Por la cual se habilita a la ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFrucol como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria-EPSEA"

administrativos a través de los cuales se decida sobre la habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio Público de Extensión Agropecuaria – EPSEA, así como el recurso que contra este acto administrativo se llegare a interponer.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Habilitación: Habilitar como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA a la persona jurídica denominada **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFrucol** identificada con Número de Identificación Tributaria NIT: 830.011.509-5 representada por **ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ** quien se identificada con la C.C. No. **7.529.744**, para prestar el servicio público de extensión agropecuaria y tendrá cobertura en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO: En caso de modificación o actualización de la información suministrada dentro del proceso de habilitación o los datos del registro, la EPSEA deberá informar sobre dicha circunstancia a la Unidad Técnica Territorial -UTT de la Agencia de Desarrollo Rural ubicada en su jurisdicción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se presente dicha actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Término de la Habilitación: El término de habilitación como EPSEA es de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Vencido este término, la persona jurídica no podrá prestar el servicio como EPSEA, so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Inscripción: Inscribase a la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFrucol** en el registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA.

ARTÍCULO CUARTO. – Obligaciones de la EPSEA: Son obligaciones de la EPSEA habilitada de acuerdo con la Resolución 0422 artículo vigésimo, las siguientes:

1. Permitir, facilitar y aportar la información requerida para el seguimiento y evaluación de la EPSEA, y de la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, actividad que estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces, y del Departamento Nacional de Planeación – DNP; en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley 1876 de 2017.
2. Mantener vigentes los requisitos de la habilitación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución 0422 de 2019.
3. Ejecutar los proyectos de extensión agropecuaria en el marco de los PDEA y de la Ley 1876 de 2017.
4. Velar por la formación y capacitación del equipo que conforma la EPSEA para la adecuada prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, acarreará las sanciones consagradas en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – Renovación: Para la renovación de la presente habilitación, la EPSEA deberá presentar la solicitud a la Agencia de Desarrollo Rural con una antelación de cuarenta (40) días hábiles antes del vencimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Notificación: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFrucol, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra él presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.

Continuación de la Resolución "Por la cual se habilita a la ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL como Entidad Prestadora del Servicio de Extensión Agropecuaria-EPSEA"

ARTÍCULO OCTAVO. El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente de su notificación, su vigencia estará determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del presente proveído.

Dada en Bogotá D.C., a los **29 ABR. 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR FABIO CORDERO HOYOS
VICEPRESIDENTE DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA

Proyectó: William Arturo Romero Correa, Contratista Dirección de Asistencia Técnica
Revisó: Asdrúbal Mauricio Gómez Morales, Líder de la Dirección de Asistencia Técnica
Oscar Augusto Gallego Martínez, Contratista Vicepresidencia de Integración Productiva
Alix Amparo Acuña Borrero, Contratista Vicepresidencia de Integración Productiva

